



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-69/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: RUMUALDO SILVA
RIVERA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: DAVID PALOMINO
HERNÁNDEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se envían las constancias digitalizadas del expediente **JD/PE/MORENA/JD01/BC/PEF/1/1/2021**, a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación, en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PES	<i>Partido Encuentro Solidario</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

1. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, en tanto que las campañas se realizaron del cuatro de abril al dos de junio. La jornada electoral se efectuó el seis de junio siguiente².

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja.** El veintiuno de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California presentó ante la oficialía de partes del Consejo Distrital 01 del INE, escrito de queja contra el Partido Encuentro Solidario y Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral en el estado de Baja California, postulado por el mencionado instituto político.
4. Lo anterior, derivado de cinco imágenes publicadas en la cuenta de *Facebook* del entonces candidato denunciado en la que da cuenta de una presunta reunión con líderes evangélicos y se emplea un símbolo religioso.
5. En este sentido, el denunciante indicó que la reunión del denunciado con líderes religiosos vulnera disposiciones de interés público, pues se debe evitar la coacción moral a la ciudadanía con fines de afiliación o votación.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



6. Atento a lo anterior, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara a los denunciados se abstuvieran de publicar en cuentas de redes sociales publicidad y promociones con carácter religioso.
7. **Registro**³. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/MORENA/JD01/BC/PEF/1/1/2021**; y se reservó lo conducente respecto de la admisión, el emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en tanto se concluyeran las diligencias de investigación correspondientes.
8. **Admisión**⁴. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
9. **Medidas Cautelares**⁵. El veintiséis de mayo, el Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada toda vez que a esa fecha los contenidos denunciados ya no se encontraban publicados, por lo que consideró estaba en presencia de actos consumados.
10. **Emplazamiento**⁶. En la misma fecha, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de mayo siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

3. Trámite ante la Sala Especializada

11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de

³ Folio 023 al 031 del expediente.

⁴ Folio 057 a 060 del expediente.

⁵ Folio 078 al 096 del expediente.

⁶ Folio 074 al 077 del expediente.

los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

12. **Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-69/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

14. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
15. Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁷.
16. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de

⁷ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



que realice mayores diligencias de investigación y emplace debidamente y en términos de ley a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

17. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁸, 4/2020⁹ y 6/2020¹⁰, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
19. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹¹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

TERCERA. MARCO NORMATIVO

⁸ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”

⁹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”

¹⁰ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”

¹¹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

20. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino también hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.
21. Por su parte el artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
22. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
23. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
24. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-69/2021

administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

25. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: *i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.*

CUARTA. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

26. Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que en el presente asunto el MORENA denunció cinco imágenes publicadas en la cuenta de *Facebook* de Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a diputado federal, en la que da cuenta de una presunta reunión con líderes evangélicos y se emplea un símbolo religioso. Para tal efecto aportó la liga electrónica en la que identificó las imágenes denunciadas.

Las imágenes insertas en el escrito de queja son las siguientes:





#PorLaVidayLaFamilia
#BienYDeBuenas

35 1 comentario

Me gusta Comentar Compartir



#LaAgendaDeHOY | Bien y de buenas
♥. Arrancamos este Viernes en una
excelente reunión con Líderes
Evangélicos de #Mexicali; muy
contento por acompañar a nuestro futuro
#GobernadorBC Jorge... Ver más

3

Me gusta Comentar Compartir



Me gusta Comentar Compartir



#LaAgendaDeHOY | Bien y de buenas
♥. Arrancamos este Viernes en una
excelente reunión con Líderes
Evangélicos de #Mexicali; muy
contento por acompañar a nuestro futuro
#GobernadorBC Jorge Hank Rhon. Sin
duda alguna, vamos a ganar. Viva
#BajaCalifornia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-69/2021



#LaAgendaDeHOY | Bien y de buenas
♥. Arrancamos este Viernes en una
excelente reunión con Líderes
Evangélicos + de #Mexicali 🇲🇪; muy
contento por acompañar a nuestro futuro
#GobernadorBC ● Jorge Hank Rhon. Sin
duda alguna, vamos a ganar. Viva
#BajaCalifornia ✓.

#PorLaVidayLaFamilia 👪
#BienYDeBuenas 0 1
👍👍 21



#LaAgendaDeHOY | Bien y de buenas
♥. Arrancamos este Viernes en una
excelente reunión con Líderes
Evangélicos + de #Mexicali 🇲🇪; muy
contento por acompañar a nuestro futuro
#GobernadorBC ● Jorge Hank Rhon. Sin
duda alguna, vamos a ganar. Viva
#BajaCalifornia ✓.

#PorLaVidayLaFamilia 👪
#BienYDeBuenas 0 1
👍👍 4

27. En su escrito el denunciante manifestó que los denunciados violentaron los artículos 40¹² y 130¹³ de la Constitución Federal, así como los artículos 244

¹² **Artículo 40.**

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹³ **Artículo 130.-** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.



¹⁴ y 380, párrafo 1, inciso d)¹⁵ de la ley electoral y 25, inciso p)¹⁶ de la Ley General de Partidos Políticos.

28. Adicionalmente, el denunciante señaló:

“Como se observa, los citados ordinales establecen que tanto los partidos políticos, a través de sus candidatos, tienen prohibido hacer propaganda con ministros de cultos religiosos, así como la utilización de símbolos religiosos, pues ello transgrede la laicidad de nuestra norma suprema que mandata de manera contundente; la reunión del candidato del Partido Encuentro Solidario con líderes religiosos vulnera disposiciones de interés público, pues se debe evitar la coacción moral a la ciudadanía con fines de afiliación o votación.

Además de la pública y evidente declaración que realiza el candidato al distrito federal 01, sobre su reunión con líderes evangélicos, a nombre propio y en representación de su partido político, utiliza el símbolo de la cruz religiosa...”

¹⁴ **Artículo 244.**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

¹⁵ Artículo 380

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

- a) a c) ...
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

¹⁶ Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) a o)...
- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

29. En ese sentido, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, la autoridad instructora elaboró el acta circunstanciada de veintiuno de mayo en la que verificó el contenido y existencia de las imágenes identificadas en las páginas de internet señaladas por el quejoso ¹⁷.

30. Adicionalmente, formuló requerimiento al denunciado en los siguientes términos:

“Precise si reconoce como suyo el perfil de la red social Facebook a nombre del usuario Rumualdo Silva Rivera.

a) En caso afirmativo, precise si tiene el dominio o administra el perfil en comento, es decir, si tiene el control de la página para “subir y bajar” contenidos de la red social referida.

b) De ser el caso, indique si usted o personal a su cargo subió las publicaciones que contienen las imágenes antes plasmadas.

c) Indique la fuente de que obtuvo las imágenes difundidas en las publicaciones antes referidas, en la red social Facebook, mismas que se insertan en las líneas precedentes.

d) Señale fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo el o los eventos en los que se tomaron las fotografías que se difundieron a través de las publicaciones denunciadas.

e) Por último, indique la finalidad de la publicación de las imágenes dentro de dicha cuenta”.

31. De igual forma, hizo un requerimiento al Partido denunciado en términos similares.

32. De la verificación de las pruebas que se agregan al expediente se identifican las respuestas que brindaron los denunciados a tales requerimientos.

¹⁷ Visible a folios 035 a 38 del expediente,



33. En su respuesta¹⁸ Rumualdo Silva Rivera reconoció la titularidad del perfil de *Facebook* en el que se encontraron las imágenes denunciadas indicando que fueron publicadas el catorce de mayo y que correspondían a un evento al que fue invitado por una organización civil, señalando el domicilio en que se realizó la reunión.
34. A su vez el representante del Partido Encuentro Solidario¹⁹ reconoció que el candidato denunciado asistió al evento como invitado, indicando que *“No existen elementos de relación alguna con religiones y llamamiento al voto respecto del evento objeto del presente procedimiento, solamente se desprende un acompañamiento de candidatos a un evento celebrado por personas que, si bien es cierto los une una relación de tipo religiosa, y de dicho evento únicamente se desprenden los las (sic) imágenes que se plasman en escrito de denuncia presentado por la actora”*.
35. Ahora bien, de la revisión del expediente en que se actúa, esta Sala Especializada considera que no se cuenta con la totalidad de la información necesaria para emitir una sentencia de fondo, por las siguientes razones:
36. De la lectura del escrito de queja presentado por el denunciante se advierte que el propósito de su denuncia no se limita exclusivamente a la publicación de las imágenes identificadas en la cuenta de *Facebook* denunciada.
37. Lo anterior es así, pues, por una parte, en el escrito de queja señala expresamente que la reunión a la que hacen alusión las publicaciones vulnera disposiciones de interés público, como las normas constitucionales invocadas²⁰ y por otro refiere expresamente que hay *“...una pública y evidente declaración del candidato denunciado sobre su reunión con líderes evangélicos, a nombre propio y en representación de su partido político...”*

¹⁸ Visible a fojas 072 a 073 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 131 a 134 del expediente.

²⁰ No impide llegar a esta conclusión el hecho de que los artículos 244 y 380 de la Ley Electoral se refieran a obligaciones de aspirantes y no de candidatos.

38. Por otra parte, a partir de la investigación desplegada por la Autoridad instructora se advierte el reconocimiento, por parte de los denunciados, de la existencia de la reunión, la fecha en que ocurrió y la participación del entonces candidato en la misma, sin que la Autoridad instructora realizara ninguna otra diligencia para identificar la naturaleza de la reunión, los organizadores y el propósito de la misma.
39. A pesar de estos elementos, la Autoridad instructora no realizó mayores diligencias y limitó las conductas que serían objeto del emplazamiento a las publicaciones insertas en el escrito de queja
40. Esto es así, debido a que en el Acuerdo de veintiséis de mayo²¹ en el que se acordó el emplazamiento respectivo, se señala como hechos denunciados: *"...una publicación en la cuenta oficial de Facebook del candidato RUMUALDO SILVA RIVERA por el Partido Encuentro Solidario, donde de manera categórica se desprende la indebida e ilegal publicación, como se observa en las siguientes imágenes:*
[Inserta Imágenes (5)]
41. Así, no se tiene mayores elementos para esclarecer la naturaleza de la reunión de la que dan cuenta las publicaciones, ni para identificar si las imágenes denunciadas son el registro de un evento en el cual participaron los denunciados, cuya naturaleza y propósito contraviene la normativa electoral, por lo que el emplazamiento debe considerar dentro de las conductas imputadas a las personas denunciadas los hechos relacionados con la reunión a la que refiere el escrito de queja.

Diligencias para mejor proveer

42. Derivado de la revisión de las constancias que obran en el expediente se considera necesario la realización de mayores diligencias, para contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del presente asunto, por lo que es necesario:

²¹ Visible a fojas 074 a 077 del expediente.



43. Se requiera a RUMUALDO SILVA RIVERA y al Partido Encuentro Solidario, a fin de que indiquen:
- Las personas u organizaciones organizadoras y asistentes a la reunión del catorce de mayo de la que dan cuenta las fotografías insertas en las publicaciones denunciadas.
 - El domicilio exacto en donde se realizó la reunión, la naturaleza de la misma, su duración y el propósito de la misma.
 - El nombre y datos de identificación de las personas u organizaciones que les formularon la invitación para participar en el citado evento.
44. Se requiera el apoyo de la Autoridad electoral, a fin de que se constituya en el domicilio en donde se realizó la reunión y realice una entrevista a la persona propietaria, administradora, responsable o facultada para disponer de dicho inmueble, respecto de la reunión, asistentes, la naturaleza de la misma, su duración y el propósito de la misma:
45. Se requiera a las personas que se identifique como organizadores de la referida reunión los registros que den cuenta de las personas que en ella intervinieron, su duración y contenidos del evento, como las invitaciones a la reunión, los registros en audio o video de la misma, las intervenciones de las personas que en ella participaron o cualquier otro material similar.
46. En su caso, se requiera el apoyo de la Autoridad electoral, a fin de que solicite a la Secretaría de Gobernación, información sobre el registro de las organizaciones o asociaciones organizadoras de la reunión.
47. Se requiera el apoyo de la Autoridad electoral, a fin de que realice una verificación y certificación de las notas periodísticas que hayan sido publicadas entre el catorce y el veinte de mayo y que hayan dado cuenta de la realización de la reunión mencionada.
48. Cabe señalar que todas las diligencias se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento,

por lo que las antes señaladas deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

QUINTA.- DETERMINACIÓN

49. Como consecuencia de lo anterior, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y el debido emplazamiento de todas las partes, a partir de los hechos denunciados y las diligencias realizadas, precisando las conductas atribuidas a las personas denunciadas, señalando para ello de manera explícita y clara el fundamento jurídico de las mismas, y requiriendo las condiciones económicas de todos los sujetos que sean emplazados, así como su Registro Federal de Contribuyentes, con la precisión de que deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
50. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
51. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/MORENA/JD01/BC/PEF/1/1/2021**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada (UEIEPES), para que se verifique la debida integración del expediente”, y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.



52. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el **JD/PE/MORENA/JD01/BC/PEF/1/1/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la UEIEPES; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
53. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
54. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
55. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.